

g) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

h) La contraprestación obtenida por el precio aplazado en la compraventa cuando constituya operación accesoria del negocio o actividad habitual.

i) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, de derechos, negocios, minas, películas cinematográficas, de la cesión de la propiedad industrial o intelectual y de las prestaciones de asistencia técnica, cuando constituyan ingresos de la actividad habitual de entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir.

j) Los que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos pasivos por obligación real de contribuir que actúen sin mediación de establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto.

k) Los intereses percibidos por las Sociedades de Valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia la letra i) del artículo 71 de la Ley 24/1989, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las Sociedades y Agencias de Valores respecto de las operaciones activas de préstamo o depósito mencionadas en el apartado 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

l) Los dividendos distribuidos por Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores, en cuanto sean percibidos por residentes en otros países comunitarios.

m) Los resultados distribuidos a los participes en Fondos de Inversión, en las mismas condiciones de la letra anterior.

n) Los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el párrafo tercero del apartado dos del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

o) Las primas de conversión de obligaciones en acciones, cuando tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

Segunda. Transferencia de rentas al exterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, a partir de su entrada en vigor quedan sin efecto la necesidad de acreditar el pago del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter previo a la transferencia de rentas al exterior obtenidas por personas o entidades no residentes en España, así como las disposiciones hasta ahora vigentes sobre actuaciones de comprobación preferente en materia de obligación real de contribuir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Imposición complementaria.

El impuesto complementario sobre las rentas del establecimiento permanente a que se refieren los artículos 19, apartado dos, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 23, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, será exigible respecto de las transferencias de fondos al extranjero correspondientes a las rentas de los períodos impositivos que se cierran a partir del día 1 de enero de 1992.

Segunda. Renuncia a la estimación objetiva.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a quienes resulte de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar a él, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo de 1992 para ejercitar dicha opción. La renuncia deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Tercera. Plazo de publicación de las Ordenes de aprobación de signos, índices o módulos para el año 1992.

Las Ordenes Ministeriales a que hace referencia el párrafo segundo del apartado dos del artículo 28 del presente Reglamento, referidas al año 1992, podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado hasta el 29 de febrero del citado año.

Cuarta. Normas sobre plazo de presentación de declaraciones e ingreso por sujetos pasivos no residentes que actúen sin mediación de establecimiento permanente.

Hasta tanto no se determinen la forma y plazos para la presentación de la declaración e ingreso del impuesto por los sujetos pasivos no residentes que obtengan rentas en España sin mediación de establecimiento permanente, conforme a lo previsto por el artículo 75 de este Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 29 de julio de 1983 y disposiciones concordantes.

Quinta. Tratamiento del importe obtenido en la enajenación de derechos de suscripción.

Para determinar el valor de adquisición en los incrementos o disminuciones de patrimonio que procedan de la transmisión de valores representativos del capital de Sociedades, se deducirá el importe de los derechos de suscripción que no hubiesen tributado por el Impuesto como consecuencia de la normativa anterior al Real Decreto-Ley 1/1989, de 22 de marzo.

DISPOSICION FINAL

Única. Autorización al Ministro de Economía y Hacienda.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para:

a) Dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

b) Determinar los órganos competentes de la Administración tributaria a que se refiere el presente Reglamento.

30905 REAL DECRETO 1842/1991, de 30 de diciembre, por el que se modifica el límite de contratación directa en los contratos de asistencia con empresas consultoras o de servicios.

El artículo 9, a), del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, señala que, en los contratos con empresas consultoras y de servicios, la contratación directa sólo procederá respecto a los contratos de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas.

Si se tiene en cuenta que la indicada cifra fue establecida por el Real Decreto 2917/1983, de 19 de octubre, por lo que los supuestos económicos que motivaron su fijación han experimentado una profunda transformación resulta aconsejable la elevación de la indicada cifra a 15.000.000, siguiendo así la tendencia marcada por otros tipos de contratos, en los que se respetan los límites impuestos por las Directivas comunitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 9, apartado a), del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios tendrá la siguiente redacción:

«Los de cuantía inferior a 15.000.000 de pesetas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares se aprueben con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

30906 ORDEN de 16 de diciembre de 1991 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

La Orden de 30 de enero de 1987 reguló la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando tiene por objeto la transmisión de vehículos usados y, al mismo tiempo, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en este Impuesto como en el entonces General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes ministeriales. Hoy procede hacer lo mismo para 1992, con la precisión de ser de aplicación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tras continuar siendo de aplicación la autoliquidación —aunque sea con carácter provisional— por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.